



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022
ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que por una parte, declara la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer de un agravio y por otra parte declara fundado el otro, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por el ciudadano Tiburcio Martínez Ortiz, Regidor del Municipio de Coyotepec, Puebla en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de notificarlo y convocarlo para las sesiones de cabildo, así como del indebido cambio de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud.

GLOSARIO

Actor:	Tiburcio Martínez Ortiz
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2021-2024, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente²:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ	PEDRO GIL FLORES

1.2. Presentación de demanda. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de la *Sala Superior*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de notificarlo, convocarlo para las sesiones de cabildo, así como del indebido cambio de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, sin notificarle dicha modificación.

1.3. Expediente SUP-JDC-452/2022. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* acordó integrar el expediente con clave SUP-JDC-452/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dos de mayo, se ordenó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral.

1.5. Integración de expediente. Mediante acuerdo de nueve de mayo se integró el expediente y se registró en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-083/2022.

²Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla https://www.iee-puebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.6. Informe con justificación. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, previo trámite de publicitación ordenado por este Organismo Jurisdiccional, el Síndico Municipal de Coyotepec, Puebla, rindió su informe con justificación.

2. PLANTEAMIENTO

El Actor hace valer como agravios los siguientes:

a) La no publicidad, citación o notificación y participación en la sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril, así como de la sesión ordinaria de seis de abril, con lo que se impide el conocimiento, participación y discusión de los asuntos del Orden del día.

b) La sesión extraordinaria de primero de abril, mediante la cual se cambia de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, sin la posibilidad de controvertir la decisión tomada por los miembros del cabildo o su aprobación.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el tres de febrero del presente año se giró al enjuiciante un exhorto por incumplimiento, al no asistir a las sesiones de la Comisión Transitoria de Plebiscito para la Renovación de los Miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec, Puebla, mismo que se negó a recibir.

Por otro lado, informa que toda vez que el Municipio es indígena, la comunicación entre sus habitantes se realiza conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por no ser convocado a las sesiones de cabildo que señala, así como el cambio de la regiduría que ostentaba.

3. INCOMPETENCIA

3.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros es, en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDECUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA **DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.³**

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información;
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo⁴;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁵ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁶.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”⁷**

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

2.2. Análisis del caso concreto

Es importante señalar la naturaleza de las regidurías y comisiones que integran el Cabildo, mismas que se encuentran establecidas en los artículos

⁴ Jurisprudencia 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ Jurisprudencia 21/2011 de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Tesis LXXXV/2016 de rubro **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL 78 fracciones III, XV, 92 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Orgánica, los cuales
DEL ESTADO DE PUEBLA señalan:

Ley Orgánica

“**ARTÍCULO 78.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

[...]

XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

[...]

LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, **creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias**, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio

ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

[...]

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. Los Regidores deberán asistir con puntualidad a las sesiones de las Comisiones que el Honorable Ayuntamiento les ha encomendado.

ARTÍCULO 95. Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes:

I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;

III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;

IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;

V. De Salubridad y Asistencia Pública;

VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;

VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;

VIII. De Igualdad de Género; y

IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

ARTÍCULO 97. Si la comisión se compone de varios Regidores, **el Cabildo designará quien la presida**, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.”

De lo anterior, podemos advertir que las comisiones son una forma de organización administrativa que tiene el gobierno municipal para facilitar el

despacho de los asuntos que le competen, es por ello que el Ayuntamiento puede crear comisiones de carácter permanentes o transitorias, las cuales pueden ser modificadas en su número de integrantes o composición en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de igual manera serán las encargadas de resolver cualquier problema relativo a su funcionamiento, es decir, es una atribución exclusiva que tiene el Ayuntamiento de crear o suprimir las comisiones necesarias para analizar diferentes temas de la administración pública municipal, asimismo, el Cabildo designara al Regidor que presida cada una de estas comisiones.

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de autoorganización del Ayuntamiento, es necesario analizar los preceptos normativos aplicables para determinar si el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, así como determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo, al efecto tenemos:

Constitución Federal

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, **con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución**, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos



tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Constitución local.

*“**Artículo 102.** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”*

Código Local

*“**Artículo 353 Bis.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 354. (...)

*El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión. **El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía,** así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.”*

De lo que se puede concluir que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia político-electoral, entendiendo éstas como las que versan sobre elementos específicos como principios rectores de las elecciones, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de medios de impugnación que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Por lo que, en el caso en concreto, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo, mediante el cual se aprobó la reasignación de Comisiones Permanentes de los ciudadanos Tiburcio Martínez Ortiz y Cristina Ordiano

Vicente, Regidor de Salubridad y Asistencia Pública y Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento, votado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número veintiuno, **todas estas acciones se encuentran vinculadas con la autoorganización e independencia del Ayuntamiento**, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local.

Es por ello que este Tribunal **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto por lo que hace al acto descrito en el párrafo anterior, al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en Constitución y el Código Local, siendo aplicable al efecto lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011⁸ de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

De igual manera la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010, determinó:

“(…) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.”

Por lo que resulta evidente que el juicio de protección de los derechos políticos-electorales interpuesto por el actor no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las regidurías y comisiones del

⁸ Visible en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis** en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento al no existir afectación en su esfera de derechos político-electorales del enjuiciante como Regidor.

Es por lo anterior que, **se declara la incompetencia de este Tribunal** para conocer respecto del presente agravio, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidor detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica⁹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Omisión de convocarlo a sesiones.

Este Tribunal estima que el agravio, relativo a la supuesta omisión del Ayuntamiento de convocar al *Actor* a las sesiones extraordinaria y ordinaria de cabildo de uno y seis de abril respectivamente, es FUNDADO, con base en lo siguiente:

El derecho aducido por el *Actor* forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes¹⁰, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral

⁹ **ARTÍCULO 252.** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁰ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.¹¹

Por lo que respecta a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, disponen los lineamientos que se deben de seguir para llevarlas a cabo, estableciendo que los Ayuntamientos celebran por lo menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que lo justifiquen. Así, en la primera sesión de Cabildo podrá acordarse el día y hora de cada mes en que se celebraran las sesiones ordinarias, en caso de ser más de una sesión mensual deberá señalarse lo conducente a sus horarios:

“ARTÍCULO 70. *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública. Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71. *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 72. *Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.*

ARTÍCULO 73. *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.*

¹¹ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



ARTÍCULO 74. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 75. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada. Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

ARTÍCULO 77. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.”

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, cuyas fechas y horas serán determinadas desde la primera sesión.

Por lo que corresponde a las sesiones extraordinarias, refiere que se llevarán a cabo las veces que sean necesarias, mismas que deberán celebrarse mediante la convocatoria respectiva que contenga los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberá tratarse.

De lo anterior las fechas en las que se van a celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo serán establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, estas deberían celebrarse previa convocatoria del *Presidente Municipal* o de la mayoría de los Regidores, en la que expresaran los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

De los párrafos anteriores, es posible desprender que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.

Por otro lado, en los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento se establece que el *Ayuntamiento* sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o de la persona que legalmente lo sustituya, además de que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

4.2. Caso Concreto.

El enjuiciante hace valer como agravio la no publicidad, citación y la no notificación de la sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil veintidós, así como de la sesión ordinaria de seis de abril siguiente, lo que le impidió el conocimiento, participación y discusión de los asuntos del Orden del Día.

Al respecto la Autoridad responsable manifiesta que toda vez que el Municipio es indígena, la comunicación entre sus habitantes se realiza conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica.

Al respecto este Tribunal Electoral considera el agravio es **FUNDADO** en la medida en que la responsable no acreditó haber convocado al Actor a las sesiones como se evidencia en seguida:

Como se estableció previamente, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, señala que podrán celebrarse sesiones de Cabildo extraordinaria para lo cual deberá convocarse a los integrantes de Cabildo.

En el caso, aún y cuando la autoridad responsable señala que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica, no aporta prueba que lo sustente, por lo tanto esta autoridad no tiene seguridad jurídica y convicción de que el promovente tenga conocimiento de las sesiones extraordinarias de Cabildo, con independencia de la validez o no de las notificaciones realizadas por medios digitales pues tal autoridad no aportó medio de convicción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Y por lo que respecta a la sesión ordinaria de seis de abril, si bien las fechas en las que se deben celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo deben ser establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento, también es cierto que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, **haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.**

Es por lo anterior que se declara como **FUNDADO** el agravio, porque aún y cuando las notificaciones por llamada telefónica fueran válidas lo cierto es que la responsable no aporta medios de convicción al respecto, ni constancia que acredite la notificación del Orden del día de ambas sesiones, por lo que no existe certeza de que el hoy Actor haya tenido conocimiento de dichas convocatorias, lo que no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que significa su exclusión para desempeñar las facultades y obligaciones que son inherentes al cargo regidor para el cual fue elegido. Por lo que, en aras de proteger su acceso a desempeñar el cargo, es que debe ser convocado de manera certera para participar en las sesiones de Cabildo, para así garantizar su efectiva participación para el cargo conferido por el propio Ayuntamiento.

Toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación se materializa en una afectación sustancial.

En consecuencia, se conmina al Cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

5. EFECTOS

5.1. Se ordena a la *Presidenta Municipal*, que una vez notificada la presente sentencia, de forma **INMEDIATA**, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor Tiburcio Martínez Ortiz sea convocado de manera personal a las sesiones de cabildo, debiendo notificar personalmente al *Actor* cada

convocatoria, haciendo de su pleno conocimiento el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquel en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidor, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó al enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que se podrán seguir realizando las notificaciones en los estrados del *Ayuntamiento*.

5.2. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

5.3. Se apercibe a la *Presidenta Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE**, para conocer del agravio relativo al cambio de Regiduría del Actor, con base en el numeral **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio referente a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, de acuerdo al numeral **4** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **5** de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

